

**CRITERIO 1/2016 DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**FORMACIÓN DE EXPEDIENTES, CUADERNOS, CARPETAS RELACIONADAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS ACTUACIONES QUE LOS INTEGRAN**

Es frecuente que entre las distintas Salas que integran el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los expedientes que se forman con motivo de los juicios de su competencia, no mantienen un estándar en cuanto a su tamaño, la forma en que se integran, así como los folios y sellos que deben contener para dar seguridad jurídica de la autenticidad de las actuaciones.

Asimismo, se ha observado que en los acuerdos, diligencias, audiencias y resoluciones se utilizan distintos tipos y tamaños de letra, se emplean abreviaturas y en general no se observan las formalidades a que se refieren los artículos 63, 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anterior, resulta procedente que el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, emita un criterio para estandarizar la formación, conservación, manejo y formalidades que deben tener los expedientes relativos a los procedimientos que se ventilan ante las Salas.

**CRITERIO APROBADO**

- 1.- Los expedientes deberán estar debidamente costurados, foliados, rubricados, sellados en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos fojas.
- 2.- Las carátulas de los expedientes deberán ser del color que corresponda a cada una de las Salas, en caso contrario o que la carátula se encuentre dañada, deberá sustituirse salvo que se trate de asuntos definitivamente concluidos.
- 3.- En todas las actuaciones, acuerdos, comparecencias, diligencias, laudos, deberá incorporarse el logotipo oficial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, utilizar

letra Arial 12, 1.5 de interlineado, texto justificado, márgenes simétricos y utilizarse ambas caras.

4.- Los párrafos no se cerrarán con guiones, no se emplearán abreviaturas, las cantidades de dinero se escribirán con número y letra y las fechas con letra.

5.- Cuando todas o alguna de las firmas de quien interviene en una actuación queden en hoja por separado, deberá hacerse constar que las firmas corresponden a la actuación correspondiente.

6.- Cuando se desglose algún documento de los autos, deberá hacerse la certificación correspondiente, la cual deberá constar en el orden que correspondía al documento desglosado.

7.- Cuando un expediente exceda los 15 centímetros de grosor, deberá ordenarse la formación del siguiente cuaderno, debiendo hacerse constar el cierre del cuaderno con las fojas que le correspondan, salvo que por la naturaleza o los elementos que lo integren, deba ser mayor, siempre que permita el correcto manejo del mismo. Asimismo, no deberán glosarse a los autos, aquellos elementos exhibidos por las partes, que dificulten el manejo o puedan deteriorar la condición de los expedientes.

8.- En la firma de los acuerdos y resoluciones; no se incorporará el grado académico de los magistrados, únicamente su cargo y nombre.

9.- En la formación de carpetas relacionadas de aquellos asuntos en los que el Tribunal declina su competencia, deberán integrarse únicamente con copia certificada de la demanda, del auto de incompetencia y de las notificaciones correspondientes.

10.- Cuando se exhiba un ejemplar impreso de algún documento, éste también deberá foliarse de forma consecutiva en cada una de sus hojas.

11.- Los cuadernos de amparo deberán integrarse con las constancias necesarias que permitan proseguir con la ejecución, siempre que no exista suspensión, esto es, con copia certificada del laudo y sus notificaciones, así como el documento del que se desprenda la personalidad de las partes y sus apoderados.

Nota: Este criterio se aprobó por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil dieciséis.

El Secretario General de Acuerdos



Gary Jorge Pérez Grijalva

## **CRITERIO 2/2016**

### **DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE APROBADO EN SESIÓN DE PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS**

#### **PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA EJECUTAR UN LAUDO. PRELACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO EN TÉRMINOS DE LA VIGENTE LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

Son bien conocidas en la materia laboral burocrática las circunstancias complejas que se presentan en la ejecución de los laudos que conllevan condenas económicas en favor de los trabajadores, ya sea por cuestiones de liquidez presupuestaria de las dependencias gubernamentales, o por otros aspectos de ese corte, ya que la única medida de apremio prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es la imposición de multa hasta por mil pesos (sin considerar la conversión de la moneda).

Resulta inconcebible que la legislación vigente, únicamente contemple como medida de apremio para el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la imposición de la ineficaz multa fijada en los años sesenta del siglo pasado, resultando evidente lo anacrónico y poco eficaz de los alcances de esta medida, ya que ello, constituye un claro obstáculo para que los trabajadores que se rigen bajo el apartado B del Artículo 123 de la Constitución, cuenten integralmente con las necesarias garantías que les otorguen un pleno y pronto acceso a la justicia, como lo mandata el artículo 17 de nuestra Carta Magna, máxime, si entendemos que el texto actual del artículo 1º de nuestro ordenamiento superior señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como en el presente caso son los inherentes a los trabajadores al servicio del Estado, quienes con su entrega y sus capacidades coadyuvan día a día en la buena marcha de la Nación y a la eficaz prestación de los servicios públicos.



Considerando lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia en el sentido que además de la multa a que se refiere el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr la ejecución de los laudos<sup>1</sup>, sin que la Suprema Corte hubiese establecido cuáles son esos instrumentos, ni en qué orden pueden o deben aplicarse.

En la práctica, las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de lograr la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, como lo impone el

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época  
Registro: 168880  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 2a./J. 133/2008  
Página: 227

**LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.

Contradicción de tesis 112/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 133/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, han empleado indistintamente la jurisprudencia que se cita para imponer diversas medidas de apremio a los titulares de las dependencias condenadas, las cuales han sido dar vista a los Órganos Internos de Control, y al Ministerio Público, así como arrestos administrativos hasta por treinta y seis horas, entre otras; sin embargo, se ha observado que existen criterios contradictorios entre las Salas, en cuanto a la prelación de las medidas de apremio que se imponen, por lo que resulta necesario unificar la actuación procesal en la ejecución de los laudos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124-A, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y así evitar que se sustenten criterios contradictorios, en aras de la seguridad jurídica de los justiciables, al igual que la armonía y estabilidad que requiere el servicio público, por lo que se propone el siguiente:

### **CRITERIO**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 148, 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevén la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas necesarias en la forma y términos procedentes, al momento de despachar ejecución, así como en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con registro 168880, cuya voz es la siguiente: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", las Salas al requerir el cumplimiento de un laudo, deberán observar el procedimiento siguiente:

Una vez que el laudo sea ejecutable y que el justiciable que obtuvo promueva la ejecución, se deberá dictar un primer acuerdo en el que se comisione a un actuario

para que requiera a la dependencia demandada el cumplimiento de la condena, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, sin que exista impedimento justificado que la imposibilite, le será impuesta una multa hasta por \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De existir una actitud contumaz, porque el patrón equiparado se negó a cumplir con lo que el laudo ordena, sin que exista justificación en su conducta o que dependa de la actividad o actividades de una o más autoridades involucradas en el cumplimiento, se dictará un segundo acuerdo en el que se hará efectivo el apercibimiento y se ordenará girar oficio a la autoridad de recaudación fiscal que corresponda para que haga efectiva la multa e informe del cumplimiento respecto de la sanción impuesta dentro de un término de tres días y en ese mismo acuerdo, se ordenará despachar ejecución con el apercibimiento de imponerle una nueva multa hasta por 120 Unidades de Medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En caso de que nuevamente exista una conducta contraria al cumplimiento del laudo, se deberá dictar un tercer acuerdo en el que se haga efectiva la multa, en la forma precisada con antelación y concomitantemente, se ordenará despachar ejecución, apercibiendo al demandado que de no dar cumplimiento al laudo, se informará al Órgano Interno de Control de la dependencia, a efecto de que lleve a cabo los procedimientos administrativos que correspondan en contra del funcionario o funcionarios responsables de dar cumplimiento, por obstrucción en la administración de justicia.

De no obtener el cumplimiento del laudo, se deberá dictar un cuarto acuerdo en el que se haga efectivo el apercibimiento y se dé vista al Órgano Interno de Control; asimismo, se ordenará despachar ejecución, con el apercibimiento que de no darse cumplimiento, se hará el informe correspondiente, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de

México, para que en el ámbito de sus facultades, determinen si existe alguna conducta que pudiera ser violatoria de los Derechos Humanos del trabajador que habiendo obtenido un laudo favorable, la dependencia demandada se niega a dar cumplimiento. Independientemente del orden de prelación que se aprueba, al tratarse de presuntas violaciones a los Derechos Humanos deberá hacerse constar en el proveído respectivo, la actitud que se encuentre generando dichas violaciones, para lo cual se deberá proveer en los siguientes términos:

*“...se hace constar que el presente proveído es el (número de requerimiento) requerimiento al titular demandado, sin que hasta la fecha se hubiere dado cumplimiento al laudo firme de (fecha), lo que puede generar una violación al artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por impedir obtener la justicia que mandata el último de los preceptos mencionados, motivo por el cual se deja a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en tiempo y forma que estime convenientes. Con lo anterior, hágase del conocimiento a la Comisión (nacional o local) de los Derechos Humanos, para los efectos legales a que haya lugar.”*

Si persiste la actitud contumaz, se deberá dictar un quinto acuerdo en el que se haga efectivo el apercibimiento, dando vista a la Comisión de los Derechos Humanos correspondiente e insistiendo en el cumplimiento del laudo, con el apercibimiento de ordenar el arresto hasta por treinta y seis (36) horas en contra del servidor o servidores responsables del cumplimiento, fundando y motivando el acuerdo respectivo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de voz: “LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.”, así como la tesis

(IV Región) 2º. 10 L (10ª), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página, libro 26, tomo IV, enero de 2016, que dice:

**ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDE APERCIBIR A LAS PARTES CON SU IMPOSICIÓN, PARA EL CASO DE QUE SUS DETERMINACIONES NO SE ACATEN.**

El artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer lo necesario para lograr la inmediata ejecución de los laudos, contando para ese efecto con la posibilidad de dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes; además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 133/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 227, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", se colige que el señalado tribunal puede apercibir a las partes con la imposición del arresto administrativo como medio de apremio para el caso de que no cumplan con sus determinaciones; sin que sea obstáculo para ello la jurisprudencia 2a./J. 43/2003, sustentada por la propia Segunda Sala, consultable en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 206, de rubro: "MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO.", porque lo que ésta proscribe es que dicho tribunal funde la imposición de las medidas de apremio de las cuales haga uso, en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, considerando para ese efecto que la invocada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el referido artículo 150, le otorga facultades amplias para lograr el cumplimiento de sus laudos, y no prohíbe que pueda hacer uso del **arresto** administrativo para tal fin.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Amparo en revisión 32/2015 (cuaderno auxiliar 653/2015) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 20 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Castillo Garrido. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 1/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Lo anterior, hasta en tanto se resuelve la contradicción de tesis que existe al respecto y que se encuentra en trámite ante el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Si no obstante lo anterior, el demandado no cumple con el laudo, se dictará un sexto acuerdo en el que se hará efectivo el apercibimiento y se remitirá oficio a la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales de la Procuraduría General de la República, para que haga efectiva la medida de apremio y deberá emitirse un nuevo acuerdo requiriendo el cumplimiento del laudo, con el apercibimiento de dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, por la posible comisión de un delito por el desacato al mandamiento de autoridad jurisdiccional.

En caso de que el incumplimiento continúe, se emitirá nuevo acuerdo haciendo efectivo el apercibimiento, dando vista al Agente del Ministerio Público Federal.

En aquellos asuntos en los que se encuentre promovido juicio de amparo indirecto con motivo de la negativa de los titulares demandados para cumplir con el laudo firme, deberá requerírseles con el apercibimiento de dar vista al Juzgado de Distrito que corresponda, para que los vincule en el cumplimiento de la sentencia de amparo y, en su caso, haga valer las medidas de apremio que determina la Ley de Amparo. Lo anterior, de conformidad con lo resuelto en la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 161652*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIV, Julio de 2011*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 85/2011*

*Página: 448*

**DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO**

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Contradicción de tesis 422/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Décimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de abril de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 85/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de mayo de dos mil once.*

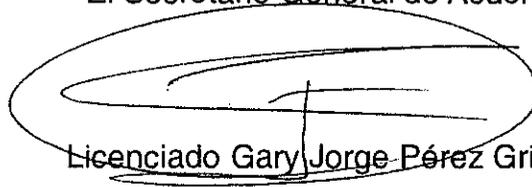
Por lo anterior, la prelación de las medidas de apremio que se impongan para lograr el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tomando en consideración la situación particular de cada caso concreto, debe ser el siguiente:

- 1) Multa hasta por \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 2) Multa a que se refiere el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3) Informe al Órgano Interno de Control.

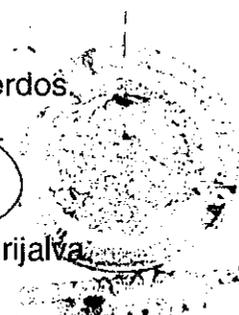


- 4) Informe a la Comisión Nacional o Local de los Derechos Humanos.
- 5) Arresto hasta por treinta y seis (36) horas.
- 6) Vista al Ministerio Público correspondiente.
- 7) Vista al Juzgado de Distrito.

El Secretario General de Acuerdos



Licenciado Gary Jorge Pérez Grijalva



## TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

### CRITERIO 3/2016 ACUMULACIÓN DE JUICIOS, REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, APROBADO EN SESIÓN DE PLENO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La acumulación de juicios es una figura que no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, en términos del artículo 11 de dicha ley, han de aplicarse supletoriamente las normas de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, se ha observado que en la práctica se emplean distintos criterios para el trámite y resolución de la acumulación cuando ésta es planteada, así como los efectos que se determinan al respecto.

A efecto de abordar este tema, conviene precisar que el artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

*Artículo 770.- Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.*

*Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.*

Del precepto legal en cita, podemos observar, por una parte, que para el trámite y resolución de la acumulación, resultan aplicables las normas de los artículos 761 a 765 del referido ordenamiento legal, esto es, las reglas para sustanciar incidentes; y, por la otra, que para resolver la acumulación, resulta competente la autoridad que hubiere prevenido.

De lo anterior, válidamente puede concluirse que al promoverse un incidente de acumulación, éste debe ser sustanciado y resuelto por la autoridad a la cual se le haga el planteamiento correspondiente y no la diversa a la cual se pretende

acumular el expediente. Debe decirse que de conformidad con las reglas previstas en los artículos 761 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se encontrará que el artículo 762, fracción IV de la ley citada, dispone que la acumulación se trata de una cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento; por su parte, el artículo 763 de dicho cuerpo legal, dispone que tratándose de incidentes de previo y especial pronunciamiento diversos al de personalidad, se deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

En esta virtud, resulta inconcuso que la autoridad obligada a sustanciar y resolver el incidente de acumulación, lo es aquella a la que se le promueve el incidente por ser la que previene del mismo, esto sin perjuicio de que sustancie y resuelva el asunto la que tenga el juicio más antiguo.

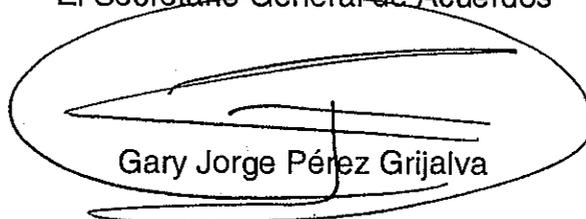
Ahora bien, podemos distinguir los dos efectos de la acumulación; el primero que es el que refiere la fracción I del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones, el efecto será el que indica el numeral 769, fracción I del citado ordenamiento, esto es, que el juicio más reciente se acumulará al más antiguo, subsistiendo éste y quedando nulo aquel.

En cuanto al resto de los supuestos en que es procedente la acumulación y a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, el efecto será el que indica la fracción II del artículo 769 de dicha ley, esto es, que siguiendo por cuerda separada cada juicio, sean resueltos en un mismo laudo.

## CRITERIO APROBADO

Cuando se promueva un incidente de acumulación, la Sala competente para sustanciarlo y resolverlo, será aquella ante la cual se promueva el incidente respectivo y tratándose del supuesto a que se refiere la fracción I del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, el efecto de la acumulación, será declarar nulo lo actuado en el o los expedientes más recientes y continuar con el trámite del más antiguo; en el resto de los supuestos de las fracciones II, III y IV del referido precepto legal, el efecto de la acumulación será ordenar la sustanciación de los procedimientos por cuerda separada y resolverlos en un solo laudo; lo anterior, en términos de las fracciones I y II del artículo 769 de la ley en cita.

El Secretario General de Acuerdos



Gary Jorge Pérez Grijalva

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
RECIBI  
26 MAY 2016  
RECIBI  
PRESIDENTE  
QUINTA S.

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**CRITERIO 4/2016 "LINEAMIENTOS PARA DAR DE BAJA EXPEDIENTES CONCLUIDOS", APROBADO EN SESIÓN DE PLENO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS**

Se ha detectado que en algunas ocasiones los expedientes que se tramitan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se ordena su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos y son remitidos para tal efecto a la Unidad de Archivo, no son dados de baja correctamente, ya sea porque existen promociones pendientes de acordar, cuadernos de amparo que no se han glosado, carpetas relacionadas que no se han dado de baja, inclusive que está corriendo el término para promover amparo o que existan diligencias pendientes de realizarse.

Para evitar lo anterior, cada Sala previo a dar de baja un expediente como asunto total y definitivamente concluido, debe observar que se cumplan con ciertos requisitos que permitan efectivamente dar de baja el expediente y remitirlo al archivo de concentración. Por lo anterior, se propone que antes de remitir al archivo un expediente, cada Sala deberá verificar que se cumpla con lo siguiente:

1. Que exista un acuerdo que ordene el archivo definitivo del expediente y que éste se encuentre firme.
2. Dictar acuerdo ordenando la devolución y entrega a las partes de los documentos y pruebas que hubiesen exhibido para la tramitación del juicio (expedientes personales, cuadernos de pruebas, expedientes clínicos, poderes, etc.), apercibiéndole a las partes que de no hacerlo en el término que se les conceda, serán depurados conjuntamente con el expediente en términos de Ley.
3. Tratándose de laudos condenatorios, verificar que ya no quede ninguna condena pendiente por cumplimentar.
4. En caso de laudos absolutorios, que estén debidamente notificados y verificar que el término para interponer amparo haya concluido.
5. Cerciorarse de que no haya promociones pendientes de ser acordadas.

Recibi  
26/05/16  
recepta  
Sonia D. Diaz  
26/05/16

Recibi  
Biol  
Ordeneras  
26 Mayo/16  
12:09pm

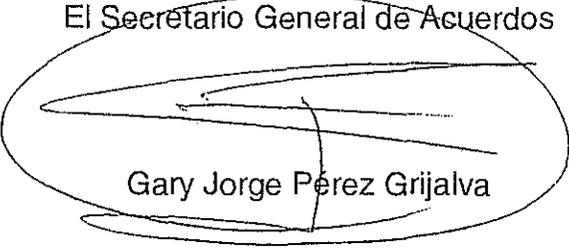
Recibi  
Palacio  
26/05/16  
12:00

Recibi  
CRITERIO 5  
YA DEL CARMEN  
26/05/16  
12:14PM

Recibi Brenda  
26-mayo-16  
12:21

6. Cerciorarse de que no haya amparos pendientes de resolverse.
7. Glosar notificaciones, comparecencias, oficios, acuses de recibo, etc.
8. En caso de tener carpeta relacionada, incidente de suspensión, etc., hacer el trámite correspondiente ante el área de formación de expedientes para proceder con el glose al expediente laboral.
9. En su caso glosar el cuaderno de amparo.
10. El expediente deberá de estar completamente foliado.
11. En el caso de las Carpetas Relacionadas formadas con motivo de declinatorias de competencia, deberán integrar el acuse de la autoridad a la que se remitió el expediente laboral; asimismo, se deberán de enviar los expedientes personales o cuadernos de pruebas que las partes hubieran exhibido y reportar a la Dirección de Informática jurídica el movimiento del expediente laboral.
12. Una vez cumplido lo anterior y previo a turnar el expediente al Archivo, las Salas deberán conservarlo por un término de 60 días naturales, hecho lo cual, lo remitirán como asunto concluido.

El Secretario General de Acuerdos



Gary Jorge Pérez Grijalva

**CRITERIO 5/2016 DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE, APROBADO EN SESIÓN DE 31 DE MAYO DE 2016**

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN DE ALGUNA POSICIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, ES INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SE AGOTE LA RECALIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.**

A consideración de la Comisión de Criterios del Tribunal, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la calificación de posiciones durante el desahogo de esa prueba en la audiencia, es innecesario que se agote la recalificación a que se refiere el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1. En principio, es de destacar que si bien la recalificación de posiciones a que se refiere el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles es una figura admisible y compatible durante el desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral burocrático, de modo que las partes válidamente pueden solicitar una recalificación ante el desechamiento o articulación de ellas, desde esta propuesta no se debe exigir que se agote para considerar procedente el recurso de revisión que ulteriormente se interponga en contra de la calificación de posiciones durante el desahogo de dicha prueba.

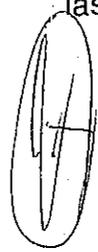
En efecto, el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 128, párrafo primero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme al cual:

**“ARTICULO 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas”.**

Dicho precepto establece que las audiencias estarán a cargo de los Secretarios de audiencias y que las cuestiones que en ellas se susciten serán resueltas por el Secretario General de Acuerdos o por el Secretario General Auxiliar de la Sala, las cuales, a petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, podrán ser revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Como se ve, para la procedencia del recurso de revisión, basta que: 1) se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la

audiencia, y 2) que se trate de alguna cuestión suscitada en audiencia resuelta por el Secretario Auxiliar de la Sala respectiva, de ahí que, en principio, resulte jurídicamente innecesario añadir un requisito no previsto en la ley de la materia, como lo es agotar la recalificación, para hacer procedente el recurso de revisión cuando se interponga en contra de la calificación de posiciones durante el desahogo de la confesional, pues, por la propia naturaleza del juicio burocrático no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes;<sup>1</sup> aunado a que de trasladar una figura no prevista en la ley para hacer procedente un medio de defensa que no exige mayores requisitos que los que la propia norma establece se podría contravenir las reglas de la supletoriedad que, entre otras cosas, exige que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.<sup>2</sup>



2. Por otro lado, es de destacar que “la recalificación” que prevé el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles no está prevista en forma imperativa u obligatoria, sino como una mera posibilidad o facultad potestativa, de manera que para efectos de la procedencia del recurso de revisión no podría exigirse que se agotara previamente en tanto que con ello se estaría imponiendo una carga innecesaria con consecuencias desproporcionadas, a saber, declarar improcedente el recurso de revisión por no agotar la recalificación de posiciones que, en principio, no lo prevé la ley de la materia y, en todo caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles sólo la prevé como una mera posibilidad.

En efecto, el artículo 109 del citado Código procesal establece:

***“ARTICULO 109. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las***

---

<sup>1</sup> Véase artículo 126 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, de rubro: “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

**explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.**

**Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace”.**

Como se ve, dicho precepto establece la recalificación de preguntas como una mera posibilidad, de ahí que el hecho de que durante una audiencia se hubiese solicitado o no la recalificación de preguntas o posiciones, tratándose del desahogo de la prueba confesional, no puede implicar la improcedencia del recurso de revisión, pues, por lo contrario se desnaturalizaría esa facultad de recalificar, imponiéndola como regla necesaria cuando su naturaleza es optativa.

3. Adicional a lo aquí expuesto, conviene tener presente que en la resolución de solicitud de modificación de jurisprudencia **11/2013**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, en lo conducente, que si bien para la correcta y funcional administración de justicia los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier índole, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, y por ello **deben de abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad** respecto del fin legítimo que persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

Así, añadió, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en la violación que se formule y proveer lo necesario para remediarla.

Para mejor conocimiento se transcribe la parte conducente de la citada ejecutoria, cuyas consideraciones resultan aplicables y vinculatorias para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217, párrafo primero, de

la Ley de Amparo,<sup>3</sup> ya que contienen aspectos temáticos respecto del concepto y alcance de los recursos en sede jurisdiccional.

### ***“III. Tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo***

*Establecido el parámetro de actuación en materia de derechos humanos, a continuación, este Tribunal Pleno estima conveniente analizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar, si en términos de la presente solicitud de sustitución, la jurisprudencia que se analiza vulnera o no el contenido de dichos derechos.*

*La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.*

*Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.*

*Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.*

*En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.*

*Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva*

---

<sup>3</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

*en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.*

*En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.*

*Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:*

*"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."*

*Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.*

*De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.*

*Los términos y plazos en referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.*

*Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.*

*Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.*

*Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder.*

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Así, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.(8)

Al respecto, destaca que el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.(9)

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, de acuerdo al citado principio, "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión."(10)

De lo hasta aquí expuesto se colige, que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

No se debe olvidar, además, que para una debida protección del derecho de defensa adecuada no basta con eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que, tal como lo dispone el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se ha hecho referencia, también se requiere que el recurso establecido en ley resulte sencillo, rápido y efectivo (en el sentido de que permita la protección de derechos humanos), reconocido en ley.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."(11)

Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Las directrices señaladas son aplicables a los plazos en que se pueden intentar los recursos, siendo que dichos plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan.

Los plazos, en estos términos, no sólo deben ser acatados por las partes del procedimiento, sino por las autoridades, incluyendo la judicial, lo que permite garantizar el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica. ...".

Por tanto, se considera que exigir la recalificación de preguntas o posiciones como presupuesto de procedencia del recurso de revisión para combatir el desahogo de la prueba confesional, sería tanto como asumir una práctica vedada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tanto que en dicha resolución determinó que los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de condicionar la procedencia de los recursos a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad, y que, por lo contrario, éstos deben ser ágiles y sencillos para poder determinar si se ha incurrido en la violación que se atribuye.

4. Desde otra perspectiva, en la jurisprudencia **2a./J.40/2016**, de rubro: **"CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL ABSOLVENTE**

**DECLARADO FÍCTAMENTE CONFESO, PUEDE IMPUGNAR EN EL AMPARO DIRECTO LA CALIFICACIÓN DE LAS POSICIONES QUE FUERON ARTICULADAS O SU OMISIÓN, CUANDO SU VALORACIÓN HAYA TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO**", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que conforme a la fracción V del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta tiene obligación de calificar de legales las posiciones en la correspondiente audiencia, de manera que cuando previamente no califica las citadas posiciones o lo hace de manera incorrecta no obstante ser insidiosas, el afectado preserva el derecho para alegar cualquiera de esas irregularidades a pesar de haber sido declarado confeso por su inasistencia a esa diligencia, a condición de que la valoración que de esas posiciones se haga trascienda al resultado del fallo.

Como se ve, cuando por la incomparecencia del absolvente es declarado fictamente confeso, ello no releva a la Junta o al Tribunal de calificar las posiciones que se hubiesen planteado, ya que tal función es un imperativo para la autoridad jurisdiccional, de modo que al no hacerlo o realizarlo en forma incorrecta el afectado puede impugnar dicha irregularidad en amparo que promueva en contra del laudo, con la única limitante de que la valoración de esas posiciones trascienda al resultado del fallo.

Luego, si el afectado declarado fictamente confeso conserva el derecho de impugnar en amparo la omisión de calificar las posiciones o el haberlo realizado en forma incorrecta, con la única limitante de que la valoración hubiese trascendido al resultado del fallo, es de concluir que si en el recurso de revisión se imposibilita al afectado esa posibilidad, con motivo de haberse declarado improcedente ese medio de impugnación, por no agotar la recalificación de preguntas o posiciones durante el desahogo de esa prueba, tal determinación lo único que provoca es que se postergue el examen de dicha irregularidad (omisión o calificación ilegal de posiciones), ya que, se repite, si el afectado declarado fictamente confeso la puede hacer valer en el amparo que promueva en contra del laudo, con mayor razón la parte afectada que compareció a la audiencia y que con motivo de haberse declarado improcedente el recurso de revisión, ante la circunstancia de no haber solicitado la recalificación, se impidió que se analizara el correcto desahogo de esa prueba, en los términos que prevé el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que ante la eventualidad de que resulte fundado el concepto de violación que en ese sentido se haga valer, ello generaría que se retarde más la integración o resolución de los expedientes, con la afectación de tiempo y de recursos humanos con los que cuenta el Tribunal.

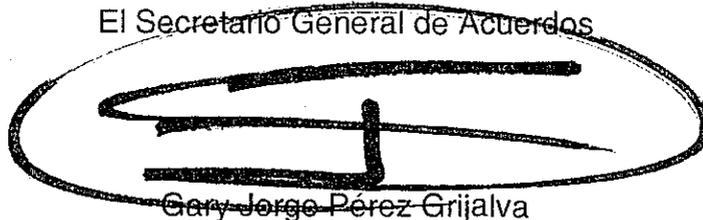
5. Finalmente, desde el punto de vista del quehacer jurisdiccional, esta opinión considera que de imponer como regla necesaria agotar la recalificación para poder interponer el recurso de revisión ello generaría más carga de trabajo para las Salas y, en específico, para el secretario General Auxiliar,

en tanto que si se parte de la base de que no se está vedando que las partes puedan solicitar la recalificación de una pregunta o posición desechada en el desahogo de la prueba confesional, esto es, queda a su juicio si la solicitan o no, en todas las audiencias en las que se desahogue esta prueba necesariamente se requeriría la presencia del Secretario General Auxiliar a fin de que recalifique una pregunta o posición que se considere mal calificada, lo que naturalmente exigiría su presencia durante el desahogo, siendo que en diversas salas como dicha recalificación no es necesaria u obligatoria para poder impugnar, entonces no en todas las audiencias de ese tipo solicitan la recalificación.

### **CRITERIO APROBADO**

Para la procedencia del recurso de revisión que se interponga en contra de la calificación de alguna posición o pregunta durante el desahogo de la prueba confesional, es innecesario que previamente la parte interesada agote la recalificación a que se refiere el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, de manera que con independencia de que se llame o no al Secretario General de Acuerdos o al Secretario General Auxiliar de la Sala para que recalifique un planteamiento se deberá dar el trámite respectivo y resolver lo que en derecho corresponda.

El Secretario General de Acuerdos

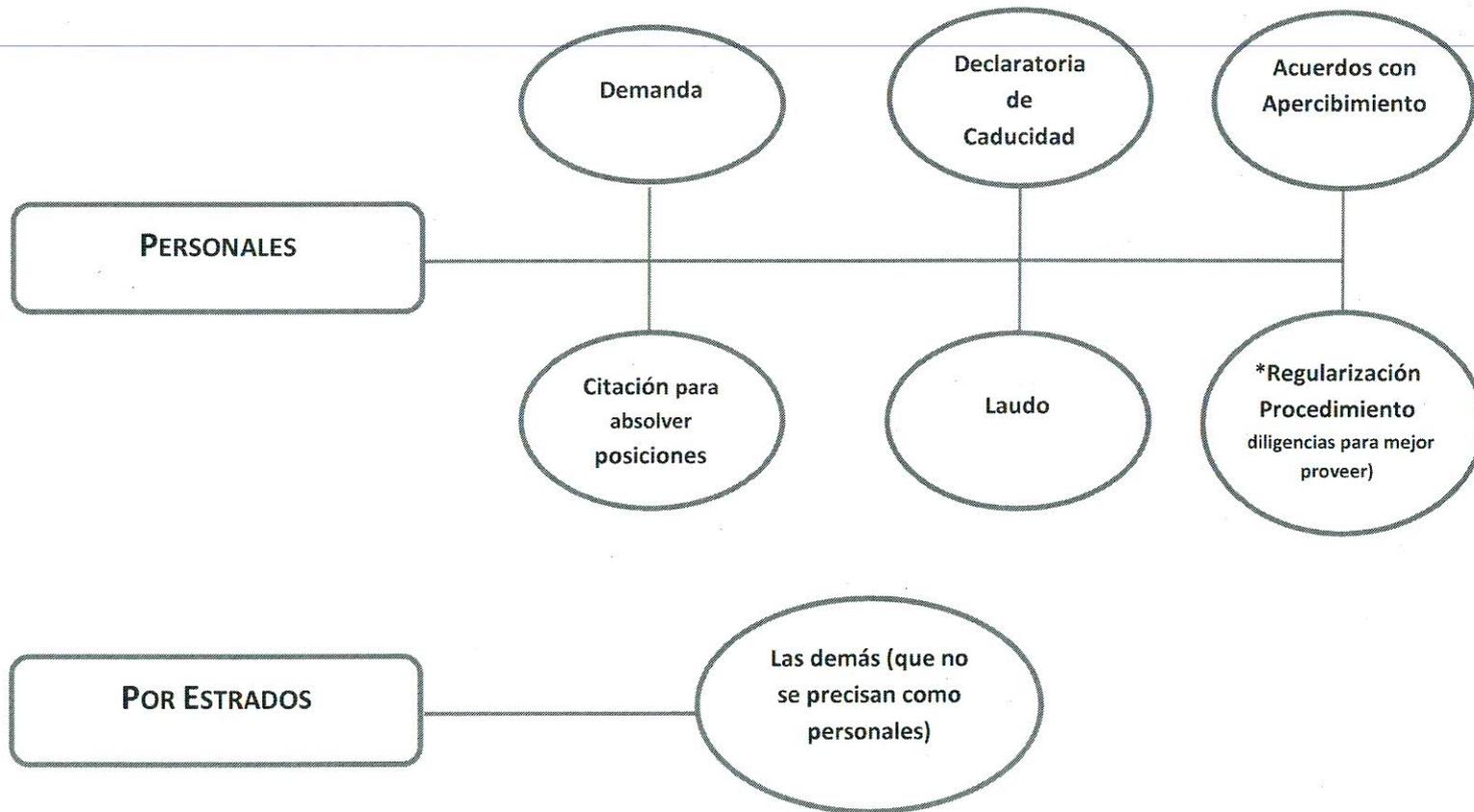
A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a vertical stroke, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is positioned between the text 'El Secretario General de Acuerdos' and 'Gary Jorge Pérez Grijalva'.

Gary Jorge Pérez Grijalva

# DILIGENCIAS ACTUARIALES

## PROPUESTA DE CRITERIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS ACTUARIOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Conforme a la Ley de la Materia, en los procedimientos que se ventilan en nuestro Tribunal, existen dos tipos de notificaciones:



### LFTSE

**“Artículo 142.-** La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.”

ADVERTENCIA.- Las notificaciones personales en el procedimiento laboral, precisan que se hagan con el interesado o su apoderado y hacer constar que se pidió su presencia, las posteriores deben realizarse directamente con el interesado o persona autorizada, según lo definió la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 53/2013 (10ª.), Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 786 del SJF y su Gaceta<sup>1</sup>

### \*Regularización de Procedimiento sujeto a notificación personal

En nuestra opinión, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone *“Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias”*, el acuerdo relativo que ordene estas diligencias, en vía de regularización de procedimiento, deberá notificarse de manera personal a las partes.

Lo anterior, dada la trascendencia e importancia del proveído que se dicte por los Magistrados de las Salas o Pleno del Tribunal, ya que implica que no se pronuncie el Laudo hasta en tanto se ordenen tales diligencias, además de que con ello se logra que las partes estén en aptitud de concurrir a defender sus derechos.

Es aplicable, por analogía la Tesis I.13o.T.19 L (10a.).

<sup>1</sup> “NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA.- De la interpretación literal del artículo 744 de la LFT, deriva que las notificaciones personales posteriores se harán al interesado o a su autorizado en el local de la junta o en el domicilio señalado al efecto y, en este supuesto, si no se hallare, se le dejará copia de la resolución correspondiente. Por tanto, el actuario debe requerir la presencia de uno u otro, y únicamente en caso de no encontrarlos podrá entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, lo cual dejará asentado en el acta, toda vez que la solemnidad de esta clase de notificaciones es una regla que debe acatar, sin que obste que la diligencia se lleve a cabo efectivamente en el domicilio, pues esa circunstancia no lo releva del cumplimiento de la aludida regla, es decir, requerir la presencia del interesado o de la persona autorizada.-2

Época: Décima Época

Registro: 2000442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.19 L (10a.)

Página: 1380

**REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONTENDIENTES, DESPUÉS DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, LA JUNTA ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMA CONVENIENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ESA DETERMINACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Cuando la Junta regulariza el procedimiento a solicitud de uno de los contendientes después de cerrada la instrucción y antes de la emisión del laudo, y fija fecha para la celebración de una diligencia, acorde con el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, por sí y en uso de la facultad que en el párrafo segundo de ese numeral se le confiere, ordena la práctica de las diligencias que estima convenientes para conocer la verdad, deberá citar a las partes para ese efecto, a través de notificación personal en términos del artículo 742, fracción V, de la citada ley, atento a la trascendencia e importancia de la situación existente y al estado procesal que guarda el asunto, ya que conforme a la naturaleza de las normas de trabajo, que tienden a conseguir el equilibrio y la justicia en las relaciones entre trabajadores y patrones, éstos deben tener certeza de situaciones como la que se trata, y así estar en aptitud de concurrir a defender sus derechos.

## DESARROLLO DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En las diligencias de citación y emplazamiento al juicio natural debe estarse al contenido de los artículos 142 de la LFTSE y 743 LFT.

Por ser la notificación personal que deba realizarse por primera vez el Fedatario Público debe seguir lo establecido en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la Ley de la Materia.

Este precepto, obliga al Actuario a cerciorarse de que quien debe ser notificado habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para efectuarla, lo cual **implica necesariamente la obligación de verificar esas circunstancias previamente a la práctica de la diligencia**, con el propósito de constatar la concurrencia al lugar correcto donde puede ser localizado el demandado por encontrarse de manera habitual o permanente, lo cual resulta un presupuesto fundamental pues, de no hacerse así, se estaría ante la incertidumbre de que el sitio donde se efectuó se encontrara la persona requerida. Ello debe quedar asentado en la razón actuarial, donde deberán expresarse fehacientemente las circunstancias que le permitieron haberse cerciorado que la persona buscada, física o moral, habita, trabajaba o tiene su domicilio en el inmueble donde se practica la diligencia.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. "Los Juicios Laborales en el Juicio de Amparo Indirecto", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2015, Pág.21

### LFT

**"Artículo 743.-** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

Tratándose de la primera notificación de carácter personal, como es el emplazamiento a juicio, es necesario que, atendiendo el citado artículo 743 LFT:

- I. El actuario se cerciore de que la persona a notificar habita, trabaje o tenga su domicilio en el lugar señalado en autos para ser la notificación. **DEBE PEDIR LA PRESENCIA DEL NOTIFICADO O SU APODERADO PREVIAMENTE Y HACERLO CONSTAR.**
- II. En caso de que la persona a notificar esté presente, ya sea por sí o por medio de su representante, el actuario notificará entregando copia de la resolución, **cerciorándose de que cuando se trate de una persona moral con quien se entiende, sea realmente el representante legal de aquella\*<sup>3</sup>.**
- III. En el supuesto de que no se encuentre a la persona a notificar, se le dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada del día siguiente.

**Resulta de Observancia obligatoria la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 153/2015 (10a.)**

<sup>3</sup> \*Incluir en los formatos, la forma en que el actuario se cerciora de que son apoderados o representantes de la Dependencia.

Época: Décima Época  
Registro: 2010927  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de enero de 2016 11:00 h  
Materia(s): (Laboral)  
**Tesis: 2a./J. 153/2015 (10a.)**

**“EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA QUE SEA LEGAL, EL ACTUARIO DEBE AGREGAR COPIA DEL CITATORIO DE ESPERA AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.** De conformidad con el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, el citatorio de espera constituye un documento oficial, elaborado por el actuario, a través del cual, ante la ausencia de la persona buscada en el domicilio respectivo, se le hace saber que se requiere de su presencia o de la de su representante legal, para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, proporcionándole los datos mínimos indispensables de conocimiento como el lugar, día y hora de la citación, el número de expediente, el nombre de las partes, así como el nombre y domicilio de la persona buscada; esto por similitud de lo previsto en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora, si bien el artículo 743 aludido no establece la obligación expresa del actuario de agregar copia del citatorio de espera al expediente laboral, sino sólo la de asentar razón en autos de la diligencia respectiva, si se encuentra implícita y resulta necesaria en la medida en que el cumplimiento de una de las formalidades esenciales del procedimiento, como es el emplazamiento a juicio, requiere que todas las fases estén correctamente ejecutadas, y esto no podría verificarse sin la evidencia objetiva que quede en el expediente correspondiente. Lo anterior no prejuzga sobre la fe pública judicial de la que goza el actuario, porque no puede soslayarse que los hechos que hace constar deben sustentarse en elementos objetivos; de manera que la razón de aquél no permitiría, por sí sola, verificar que los datos asentados en el citatorio de espera hayan sido los adecuados y mínimos indispensables para hacer del conocimiento de la persona buscada y, por ende, no se tendría certeza de que la diligencia del emplazamiento se haya ejecutado correctamente. Por tanto, la ausencia de la copia del citatorio de espera al expediente laboral motiva la ilegalidad del emplazamiento, cuando el vicio que se le atribuya se sustente en la afirmación de que los datos del citatorio no corresponden con los del juicio laboral respectivo; en caso de que la ilegalidad se funde en que el actuario no dejó el citatorio respectivo, será suficiente la razón que al respecto asiente en autos el servidor público.”

- IV. Si a pesar del citatorio, al acudir al lugar, fecha y hora señalados, no encuentra a la persona citada o a quien sus derechos represente, **la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se localice en la casa o local y si estuvieran cerrados, se fijara una copia de la resolución en la puerta de entrada.**

### **Media filiación**

Basta que se encuentre en el domicilio alguna persona **debidamente descrita con su media filiación**<sup>4</sup> que informe sobre la presencia o ausencia de la persona a quien ha de notificarse, y pueda confirmar que en ese lugar habita o trabaja la persona buscada, sin que se le pueda obligar a dar su nombre o a que se identifique, o a dar razón del porqué de su presencia en el domicilio, pues ninguna disposición legal prevé dicha circunstancia.

**Apoya a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 5/2011 (10a.)**

- V. Si cualquiera de las personas antes mencionadas (interesado, representante legal o cualquiera otra con quien se entendiese la diligencia), se negare a recibir la notificación, esta será por **instructivo** que se fijara en la puerta, **adjuntando una copia de la resolución.**
- VI. En caso de que el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboro deberá precisar, cuando menos, en su escrito inicial de demanda, el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón; el Actuario al momento de practicar la diligencia del emplazamiento, **deberá cerciorarse de**

Época: Décima Época  
Registro: 2000222  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 5/2011 (10a.)- Contradicción de tesis 109/2011.  
Página: 575

***“EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 114, 116 y 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deriva que el emplazamiento debe realizarse personalmente con el demandado y sólo en el caso de que no se encuentre en el domicilio señalado, se hará la notificación por cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio, para lo cual el notificador, previamente a ello, deberá cerciorarse de que en el lugar vive la persona que deba emplazarse, haciendo constar en la cédula los pormenores que prevé el citado artículo 116, es decir, la fecha y hora en que se entregue la cédula, el nombre y apellido del promovente, así como el nombre y apellido de la persona a quien le sea entregada la cédula, el juez que manda a practicar la diligencia y la determinación que ordena efectuar la correspondiente notificación. En esa virtud, una vez que el fedatario judicial se cerciora de que está en el domicilio correcto y de que el demandado vive ahí, debe requerir su presencia y, únicamente en el caso de que se le informe que no se encuentra, estará en aptitud legal de realizar el emplazamiento con una persona que tenga alguna de las calidades establecidas en el citado artículo 117, lo que debe asentar expresamente en la razón actuarial, porque si bien dichos artículos no prevén tal obligación para el fedatario, lo cierto es que al constituir un presupuesto lógico y legal indispensable -que el demandado no se encuentre en el domicilio y verificar que se siguió el orden de prelación que señala este precepto-, se requiere que dicha particularidad quede asentada en el acta correspondiente, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento, pues a juicio de este alto tribunal, no basta que el notificador se constituya en el domicilio buscado y entienda la diligencia con algún pariente, empleado o doméstico del interesado, o alguna persona que viva en el domicilio señalado, pues la diligencia debe practicarse directamente con la persona buscada, y sólo en el caso de que ésta no se encuentre, podrá practicarse con diversa persona.”***

<sup>4</sup> Se considera necesaria la descripción en los formatos

que el lugar en que se constituyó, es aquel en el que se presta o prestaron los servicios.

- De todo lo anterior el Actuario deberá asentar razón en autos señalando con precisión los elementos de convicción de que se valió y de los apoyo su diligencia.

No solo deben tomarse en cuenta la nomenclatura y numeración oficiales del inmueble, así como el dicho de la persona con quien se trata la diligencia, **generalmente un empleado de la fuente de trabajo** (lo cual debe ser corroborado con alguna identificación o documento, para asegurar que, efectivamente, labora con la persona o empresa buscada), sino que deben asociarse con otros **elementos de convicción de naturaleza objetiva** (como las características de la fuente de trabajo en la cual practicó el emplazamiento por ejemplo) que deberá recabar para asegurarse verdaderamente que en el lugar de su actuación habitan, trabajan o tiene su domicilio los demandados, **pues la mera afirmación vertida por la persona que se asienta atendió al actuario, en el sentido de que es empleado de la fuente de trabajo y que el domicilio en el que se realiza el emplazamiento es el asiento principal de los negocios de los demandados, no es atendible por si, sobre todo cuando en el mismo domicilio se emplaza a varios demandados.**<sup>5</sup>

#### Observancia obligatoria de la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 9/99

<sup>5</sup> GUZMÁN WOLFFER, Ricardo. Ob.Cit. Pág.22

Época: Novena Época  
Registro: 194555  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Febrero de 1999  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 9/99  
Página: 121

**"EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. NO BASTA QUE ALGUIEN INFORME QUE "POR EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA LA PERSONA QUE BUSCA" PARA CONSIDERAR QUE EL ACTUARIO SE CERCIORÓ QUE EN ESE LUGAR HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO EL DEMANDADO.** El emplazamiento a juicio laboral es un acto procesal que reviste gran importancia, por permitir el cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y, por eso, el artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que al realizarlo el actuario debe cerciorarse que en el lugar señalado en autos habita, trabaja o tiene su domicilio la persona que busca; por lo que cuando alguien le informa que "por el momento no se encuentra" la persona que busca, ese funcionario debe recabar otros datos objetivos que le permitan asegurarse de que verdaderamente ahí habita, trabaja o tiene su domicilio el destinatario de la notificación, puesto que aquella afirmación no conduce inequívocamente al estado de certeza que exige el precepto legal en cuestión, sino que puede llevar a cometer errores que no permitirían o impedirían al particular conocer el inicio del procedimiento."

Época: Novena Época  
Registro: 180149  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Noviembre de 2004  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 162/2004  
Página: 68

**“EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. LOS ACTUARIOS ESTÁN OBLIGADOS A ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, CIERTOS DATOS QUE PERMITAN APOYAR SU DICHO, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE EXPRESAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, Y DEMÁS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE, SI ÉSTA SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE Y A DECIR POR QUÉ SE ENCUENTRA EN EL LUGAR.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, basta que se encuentre en el domicilio alguna persona que informe sobre la presencia o ausencia de la persona a quien ha de notificarse, y pueda confirmar que en ese lugar habita o trabaja la persona buscada, sin que se le pueda obligar a dar su nombre o a que se identifique, o a dar razón del porqué de su presencia en el domicilio, pues ninguna disposición legal prevé dicha circunstancia. En esa virtud, el que el actuario exprese o no en su acta determinadas características de la persona que lo atendió, no cambia la afirmación que hace en el sentido de haber sido atendido o recibido por una persona, pues el hecho de que la última parte del precepto legal que se analiza, obligue al actuario a señalar con claridad los elementos de convicción en que se apoye, no llega al extremo de mencionar los rasgos físicos de la persona, ni su edad o sexo, o cualquier otro dato, por lo que ha de bastar su afirmación en el sentido de que hubo alguien que le proporcionó la información requerida, partiendo principalmente de la premisa de que está en el domicilio correcto, como elemento esencial para la validez de la diligencia. Lo anterior es así, ya que resultaría carente de sentido común la exigencia de la pormenorización de determinados elementos de identificación de una persona, pues ante la fe pública de que está investido el actuario en el ejercicio de sus funciones, difícil resulta pensar que pudieran desvirtuarse las características por éste asentadas, cuando sean negadas por quien impugna la notificación, pues sería la prueba de hechos negativos, es decir, que no existe una persona con tales características, a diferencia de las circunstancias respecto de que se cercioró de ser el domicilio correcto, por ser una situación objetivamente demostrable. Ello en el entendido de que nada le impide señalar cuantos datos estime necesarios para apoyar su dicho respecto de la persona que lo atendió al practicar la diligencia, dado que esa es una forma de corroborar, en su caso, la razón pormenorizada de su actuación.”

Época: Novena Época  
Registro: 176018  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Febrero de 2006  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VI.T. J/7  
Página: 1636

**“CITATORIO Y EMBLAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS RELATIVAS CIERTAS FORMALIDADES PARA QUE AQUÉLLOS SEAN JURÍDICAMENTE VÁLIDOS.** Del artículo 743, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el actuario debe cumplir con ciertas formalidades para que tanto el citatorio como el emplazamiento sean jurídicamente válidos; esto es, debe cerciorarse de que el lugar en el que se apersonó es aquel en el que debe actuar, así como en donde puede localizarse a la persona que debe notificar, porque ahí habita, trabaja o tiene su domicilio. Para cumplir con lo anterior, debe expresar las razones particulares o medios de convicción que tenga a su alcance para determinar que el domicilio en el que actúa es el correcto para practicar el emplazamiento a juicio, e indicar las características del inmueble donde se constituyó, y cualquier otra circunstancia objetiva que revele que se ubicó en el domicilio ordenado, y no únicamente mencionar que lo tuvo a la vista; además, en su caso, los nombres de las personas que le indicaron que ahí es el domicilio del demandado, o bien, la negativa a proporcionar su nombre y no únicamente señalarlos genéricamente; es decir, debe hacer constar en las actas respectivas los medios de que se valió, tanto objetivos (aquellos que aprecie directamente el funcionario), como subjetivos (los que le sean proporcionados por otras personas), para tener la certeza que en ese lugar habita, trabaja o tiene su domicilio la persona a quien se busca o en su caso al representante legal de la persona moral demandada, ya que si carece de tales datos, no puede sostenerse jurídicamente

## EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA.

El domicilio en el que se puede realizar el emplazamiento de la parte demandada, tratándose de una persona física, no debe atender estrictamente al orden que para el domicilio, como atributo de la personalidad, establece la legislación sustantiva, por lo que se puede **realizar en el lugar donde reside con el propósito de establecerse; el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; o bien, el lugar en que se halle, esto último siempre y cuando el emplazamiento se entienda de manera personal y directamente con el demandado, y el funcionario judicial que lo realiza se cerciore de su identidad.**

Alternativas, sin desatender los requisitos que exigen las legislaciones procesales para realizar el emplazamiento, permiten salvaguardar la garantía de audiencia que se debe otorgar al demandado cuando se le llama a juicio, en caso de que las partes no hayan designado algún domicilio convencional, pues las formalidades que establece la legislación adjetiva para realizar el emplazamiento, no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Ejecutoria de la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 69/2010

Época: Novena Época  
Registro: 163150  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 69/2010  
Página: 141

**“EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).** El domicilio en donde puede realizarse el emplazamiento de la demandada, persona física, no debe atender estrictamente al orden que para el domicilio, como atributo de la personalidad, prevén los artículos 57 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 72 del Código Civil del Estado de Jalisco, 29 del Código Civil para el Distrito Federal y 27 del Código Civil para el Estado de Chiapas, por lo que puede realizarse en el lugar donde reside con el propósito de establecerse; en el que tiene el principal asiento de sus negocios; o bien, en el que se encuentre este último, cuando el emplazamiento se entienda personal y directamente con el demandado, y el funcionario judicial que lo practique verifique su identidad. Las anteriores alternativas, sin desatender los requisitos exigidos por las legislaciones procesales para realizar el emplazamiento, permiten salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe otorgarse al demandado cuando es llamado a juicio en caso de que las partes no hayan establecido un domicilio convencional. Las formalidades previstas por la legislación adjetiva para realizar el emplazamiento, no tienen otro fin que garantizar al demandado que tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, en aras de su derecho a una defensa adecuada y oportuna.”

## NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O CUANDO NO SE ACREDITA PERSONALIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Cuando se tuvo la demanda por contestada en sentido afirmativo derivado de la resolución favorable que recayó al incidente de falta de personalidad, se tiene por no señalado domicilio para oír y recibir notificaciones personales, de manera que éstas se harán por Estrados.

### Observancia de la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 30/2016 (10a.)

Época: Décima Época  
Registro: 2011399  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 08 de abril de 2016 10:08 h  
Materia(s): (Laboral)

Tesis: 2a./J. 30/2016 (10a.)- Contradicción de tesis 286/2015.

***“NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA.*** La posibilidad que tienen las partes en el juicio laboral para designar domicilio para recibir notificaciones, en su primera comparecencia o escrito, en términos del artículo 739, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, constituye una carga procesal, porque la ley sanciona la omisión en que aquéllas incurran, en el sentido de que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; esta carga se hace exigible, respecto de la parte demandada, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, pues justamente en ésta tiene la oportunidad de comparecer al procedimiento para contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracciones III y IV, de la ley citada. En ese orden de ideas, si la procedencia del incidente de falta de personalidad planteado contra quien acudió a nombre de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones de la audiencia respectiva, procesalmente implica que ésta no comparece a contestar la demanda; entonces, debe entenderse que tampoco desahoga la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones y, por tanto, se actualiza la sanción prevista en el artículo 739, primer párrafo, indicado, relativa a que las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados; porque incurre en rebeldía en relación con la carga procesal apuntada y, por ello, debe asumir la consecuencia de su omisión. Lo anterior, sin perjuicio de que en un momento ulterior designe domicilio para recibir notificaciones, previa acreditación de la personalidad de quien acuda en su representación.”

## DESARROLLO DE LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES

Es indispensable hacer mención del contenido del artículo 744, que establece los "requisitos" para llevar a cabo las ulteriores notificaciones personales en el procedimiento laboral, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.*

*El actuario asentará razón en autos.”*

Del contenido del precepto citado, se advierte que las ulteriores notificaciones personales se harán:

1. Al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta;
2. O en el domicilio que hubiese designado para tal efecto, caso en el cual, se procederá conforme a lo siguiente:
  - a) Si no se hallare presente el interesado o su autorizado, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario;

Época: Décima Época  
Registro: 2003665  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 53/2013 (10a.)  
Página: 786

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBEN REALIZARSE DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO O CON LA PERSONA AUTORIZADA.** De la interpretación literal del artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo deriva que las notificaciones personales ulteriores se harán al interesado o a su autorizado en el local de la Junta o en el domicilio señalado al efecto y, en este supuesto, si no se hallare, se le dejará copia de la resolución correspondiente. Por tanto, el actuario debe requerir la presencia de uno u otro, y únicamente en caso de no encontrarlos podrá entender la diligencia con quien se encuentre en el domicilio, lo cual dejará asentado en el acta, toda vez que la solemnidad en esta clase de notificaciones es una regla que debe acatar, sin que obste que la diligencia se lleve a cabo efectivamente en el domicilio, pues esa circunstancia no lo releva del cumplimiento de la aludida regla, es decir, requerir la presencia del interesado o de la persona autorizada.”

b) Si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

3. El actuario asentará razón en autos.

De la interpretación literal de la norma anterior, se puede concluir que las posteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado.

Sin embargo, para el caso en que no se hallare presente uno u otro en el domicilio señalado, **se entiende que se les dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario con la persona que se encuentre presente; salvo que la casa o local esté cerrado, en cuyo supuesto se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.**

En ese entendido, no existe justificación legal derivada de la interpretación literal de la norma, que lleve a concluir que para la validez de la diligencia de notificación personal ulterior en el procedimiento laboral, es suficiente que el actuario sólo la realice en el domicilio y deje copia autorizada de la resolución respectiva con la persona que lo atienda.

Por otra parte, es imperativo que el actuario requiera la presencia de uno u otro, y únicamente en el caso de no encontrarlos pueda entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, toda vez que la solemnidad en esta clase de notificaciones es una regla que debe acatarse por dicho funcionario, sin que obste que la diligencia se haya llevado a cabo efectivamente en el domicilio de la parte actora, pues esa circunstancia de ninguna

manera lo releva del cumplimiento de la aludida regla, es decir, requerir la presencia del interesado o de la persona autorizada.

En el supuesto previsto por el artículo 743 LFT, es claro que el legislador previó que la notificación debía realizarse con el interesado o su autorizado, y especificó que en caso de no encontrarse debería dejar copia de la cédula y copia de la resolución autorizada por el actuario.

Sin embargo, las notificaciones a que alude el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, no revisten las mismas características que las notificaciones a que alude el artículo 743 del propio orden normativo laboral, relativa a la primera notificación personal en el juicio, lo cierto es que el legislador estatuyó como requisito para "ulteriores notificaciones", que previo a dejar copia de la notificación, se requiera la presencia del interesado o de su autorizado pues, de lo contrario, carecería de sentido que se realizara la precisión consistente en que "si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario"\*\*. <sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> \*\* se requiere formato diferenciado sobre la primera notificación y notificaciones ulteriores.